**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO OCTAVA ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 01370/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **01370/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**, presentada por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, respecto de la cual, la suscrita formula **VOTO PARTICULAR,**  con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Es preciso señalar que la suscrita, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas consideraciones de hecho y derecho que debieron ser valoradas en el análisis de la resolución.

1. **Antecedentes**

En primera instancia, debe precisarse que la parte Recurrente requirió al **Ayuntamiento de Rayón** en su carácter de **Sujeto Obligado,** le proporcionara todas las actas de cabildo de los años 2022, 2023 y 2024 certificadas así como la explicación del por qué se cancelaron los cabildos en determinadas fechas certificada por contraloría.

Es de precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información, lo que trajo consigo la interposición del recurso de revisión, inconformándose por la falta de respuesta.

Posteriormente se admitió el recurso de revisión y en la etapa de manifestaciones, se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció por conducto del Secretario del Ayuntamiento quien manifiesta que la entrega de las actas de cabildo de los años 2022, 2023 y 2024 le correspondía al titular de la Secretaría del Ayuntamiento de la administración pasada al mismo tiempo manifiesta que no ha sido enviado el acervo edilicio y que no ha recibido el archivo general.

En este sentido manifiesta que para su entrega deberá de hacer el pago correspondiente de las copias certificadas además de acreditar el interés jurídico del solicitante y respecto la explicación de la cancelación de los cabildos manifiesta que es ambiguo por lo que no existe soporte documental que dé cuenta de lo requerido.

En atención a ello, se concluyó que devienen fundadas, las razones de inconformidad en el presente asunto, por lo que se procedió a **ORDENAR** la entrega de la siguiente información:

*“PRIMERO. Se ORDENA al Sujeto Obligado que, haga entrega a la parte Recurrente mediante en términos del Considerando TERCERO* ***de esta resolución en copias certificadas (con costo)****, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte Recurrente en las solicitudes de información 00151/RAYON/IP/2024, 00150/RAYON/IP/2024 y 00149/RAYON/IP/2024 en versión pública de ser procedente, de lo siguiente;*

*1. Actas ordinarias y extraordinarias celebradas por el cabildo municipal los años 2022 y 2023.*

*2. Actas ordinarias y extraordinarias celebradas por el cabildo municipal del primero de enero al diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*Como sustento de la versión pública que se ordena su entrega, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte Recurrente.*

*De ser el caso que de la información que se ordena en los puntos 1 y 2 no se hayan llevado a cabo sesiones extraordinarias bastara con que el Sujeto Obligado así lo manifieste en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.*

*Para la expedición y obtención de la información en copias certificadas con costo, el Sujeto Obligado deberá informar al Recurrente mediante SAIMEX el procedimiento exacto y detallado para realizar el pago y para su posterior obtención (lugar, días, horas hábiles, etc.), debiendo acreditar el Sujeto Obligado la entrega de la información al Recurrente.*”

1. **Razones del Voto Particular**

Una vez expuesto los antecedentes del asunto, resulta importante señalar que se comparte en esencia, el sentido de la resolución, sin embargo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones que debieron ser tomadas en cuenta al momento de formular la resolución de los asuntos mencionados al rubro:

En una aproximación inicial a los requerimientos de información, observamos que si bien es cierto, **la parte Recurrente** en el texto de las solicitudes requiere la información en copias certificadas, no menos cierto es que dentro de las modalidades de entrega, se aprecia que señala expresamente que requiere la información vía SAIMEX, se inserta la siguiente ilustración para mejor proveer del presente voto:



En esa tesitura, el Instituto debió tomar en cuenta lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual mandata en su artículo 164, lo siguiente:

*“Artículo 164.* ***El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante****. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.”*

Por lo anterior, se insiste que al momento de emitir la resolución, el Instituto debió tener en observancia lo que dispone este precepto legal, para efecto de otorgar la información vía SAIMEX y en copias certificadas, pues al condicionar la entrega de la documentación a un pago en estricto sentido, transgrede el principio de gratuidad del derecho de acceso a la información pública.

Es importante señalar que a través del principio de gratuidad del acceso a la información pública, se busca que el mayor número posible de personas puedan ejercer el derecho fundamental de acceso a la información, con la finalidad de que la condición económica de las personas, no constituya un obstáculo para el ejercicio de acceso a la información, o bien y en virtud de la modalidad de acceso a la información solicitada, su costo represente una barrera fácilmente franqueable.

Atentos a lo anterior, nuestra Constitución Federal, así como la Constitución Política de nuestro Estado, contemplan el ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el principio de gratuidad, garantizando la protección a un derecho fundamental que tienen dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación a éste exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en fotocopias, respaldos informativos, entre otros.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que tiene entre sus objetivos el de proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y ***gratuitos*,**  refiere en los artículos 17 y 150, que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y ***sólo se cubrirá en su caso, los gastos de reproducción***, ***por la modalidad de entrega solicitada***, ***o por el envío*** de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, en razón de que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y *se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad,* auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones realizadas por los entes públicos, lo que favorece la rendición de cuentas.

En este tenor, por regla general la entrega de la información que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en congruencia con el principio de gratuidad y solamente en casos excepcionales se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá  ***en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por el envío, o por la modalidad de entrega solicitada,*** supuestos que encuadran con lo  establecido en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174, 175 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***“Artículo 9.*** *El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

***...***

***III. Gratuidad:*** *Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes,* ***sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada*** *conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*(…)*

***Artículo 17.*** *La búsqueda y acceso a la información es gratuita y* ***solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada****,* ***así como por el envío****, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

*(…)*

***Artículo 165. …***

*La información que se entregue en versión pública,* ***cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo,*** *procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*(…)*

***Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información*** *deberán cubrirse de manera previa a la entrega y* ***no podrán ser superiores a la suma de****:*

***I.******El costo de los materiales utilizados en la reproducción*** *de la información;*

***II.******El costo de envío****, en su caso; y*

***III.******El pago de la certificación de los documentos****, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el* ***Código Financiero del Estado de México y Municipios*** *y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados…”*

*(...)*

***Artículo 175.*** *…*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el* ***costo de reproducción de la información en el material solicitado****.”*

*“****Artículo 4.22****.- Cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables puedan ser materia de su reproducción, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información.”*

De tal suerte que en el caso concreto, si bien es cierto, la información solicitada de manera certificada, también lo es que esta fue solicitada por **medios digitales**, por lo que, se insiste que para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular de manera cabal, debió ordenarse la entrega de la información de manera digitalizada y asimismo ponerla a su disposición en copias certificadas para efecto de dar cumplimiento a las modalidades requeridas por el particular y así otorgarle la posibilidad de optar por el medio que a su interés convenga.

No obstante lo anterior, al no contemplarse dicha situación, es que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita Comisionada emite el presente **VOTO PARTICULAR** en los términos precisados.